SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER6 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER7 quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de este ante esta corte de casación.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido, el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER3 PER8 *y* PER9 *en contra de la contra la Sentencia Civil No. 367-2019-SSEN-00393, de fecha cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores* PER10 *y* PER11 *y la entidad SEGUROS SURA, S.A ., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER12 PER13 *y* PER14 *en perjuicio de los señores* PER10 *y* PER6 *por ser procedente y bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia Civil No. 367-2019-SSEN-00393, de fecha cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia, el cual rezara de la siguiente manera: A) CONDENA de manera solidaria e indivisible a los señores* PER10 *y* PER6 *al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS3,000,000.00), a favor de las partes demandantes, señores* PER15

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER16 PER17 *y* PER18 *por concepto de los daños morales sufridos por éste en ocasión del accidente de tránsito en cuestión. B) CONDENA a los señores* PER10 *y* PER11 *al pago de un interés de un (0.708%) mensual, de la suma acordada partir de la fecha de la presente sentencia a favor de los señores* PER19 PER20 *y* PER21 *C) RECHAZA declarar la oponibilidad de las condenaciones antes señaladas a la entidad aseguradora SEGUROS SURA, S.A., por ser improcedente. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, señores* PER10 PER6 *al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS.* PER22 *y* PER23 *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 683/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez Beato, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 28 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER6 y como parte recurrida PER3 PER4 y PER24 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente de circulación en el cual PER25 mientras conducía el vehículo propiedad de PER6 atropelló al peatón PER26 quien posteriormente falleció a raíz de las lesiones padecidas; **b)** PER3 PER4 y PER7 la primera en calidad de conviviente notoria de PER26 y los segundos en condición de hijos, demandaron a PER1 y PER6 conductor y propietaria, respectivamente, del vehículo causante del siniestro, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00393, de

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 5 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** los demandantes primigenios apelaron la decisión antes indicada, de lo que resultó la emisión de la sentencia hoy objeto de censura, en la que se revocó lo decidido en primer grado, acogiéndose la demanda original y, en consecuencia, fueron condenados PER1 y PER11 al pago de RD$3,000,000.00, más el interés de 0.708% mensual aplicable a la suma anterior, computable a partir de la fecha de la sentencia, bajo el fundamento de la responsabilidad civil por comitencia preposé.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados*

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, ante la incomparecencia de la parte recurrida resulta necesario evaluar la regularidad del acto de emplazamiento dado que esta no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de este, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER3 PER4 y PER7 fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 683/2023, instrumentado el 22 de agosto de 2023, antes descrito, notificado, de manera individualizada, en la ADD1 municipio y provincia Santiago de los Caballeros, lugar en el que se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Junior Vásquez Reyes y José Fernando Tavares, donde el alguacil habló con PER27 quien dijo ser recepcionista.

6) Conforme se advierte del acto núm. 1069/2023, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por PER28 de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada, los recurridos hicieron elección de domicilio para todas las consecuencias legales del acto en el estudio profesional de sus abogados apoderados, el cual coincide con el establecido en el traslado antes mencionado, por lo que se evidencia que se cumplió cabalmente la normativa que

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

rige los emplazamientos[1].

7) Cabe retener que aun cuando el emplazamiento fuera realizado regularmente no se advierte que se haya aportado oportunamente el memorial de defensa ni la notificación de este con constitución de abogados a nombre de los recurridos, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en contra de estos, por no satisfacer las formalidades establecidas en los artículos precedentemente transcritos, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de debida motivación de la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** violación a las leyes aplicables.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

[1] Artículo 19, párrafo I, Ley 2-23.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado en sus medios la falta de debida motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y documentos y violación a las leyes aplicables, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) La parte recurrente, alega en su tercer medio, el cual será analizado con prelación para mayor comprensión del caso, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, puesto que indicó que la responsabilidad civil aplicable es la prescrita por el párrafo III correspondiente al comitente-preposé, sin retener ninguna falta a cargo del preposé, sino que retuvo responsabilidad a este y su comitente por la simple ocurrencia del accidente.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *10.- El accidente de tránsito de vehículo de motor, el cual es hoy objeto del presente recurso de apelación, mediante los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el hecho personal; y de igual manera, de la responsabilidad que se desprende del guardián de la cosa inanimada, por un lado y, por el otro, la responsabilidad que deriva de la relación comitente-preposé, que corresponde al contenido de la responsabilidad civil por el hecho del otro, relativo a las indemnizaciones de daños y perjuicios que pesa sobre el comitente, la cual se encuentra establecida en el artículo 1384, inciso primero y tercero, del Código Civil dominicano. 11.- En virtud de lo que establece el Principio de no cúmulo de responsabilidad, el cual limita a los operadores retener de manera concomitante varios regímenes de responsabilidad civil, esta alzada, amén de que entiende no aplicable el tipo de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que en reiteradas decisiones ha vertido que en los accidentes de tránsito no es posible admitir que el vehículo manipulado por la mano del hombre, se le debe enmarcar la condición de la participación activa de la cosa como tal, solamente va a retener el tipo de responsabilidad que deriva de la relación comitente-*

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

preposé, por ser la aplicable en la especie, de acuerdo a los documentos aportados en el expediente, específicamente del acta de accidente de tránsito No. Q-05615-16, de fecha 12-04-2016, levantada por ante la Autoridad de Transporte, así como de las declaraciones del conductor PER29 *el accidente de tránsito ocurrido en la misa fecha ocurrió en la marginal sur de la autopista Duarte del Rep. Universitario, en dirección este-oeste, al momento que un peatón de nombre* PER26 *no se percató que sobre la vía pública se desplazaba un vehículo de motor, y es donde se produce el accidente de referencia con el vehículo propiedad de la señora* PER30 *QUEZADA, de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 17/04/2017.*

15) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que, en el caso analizado, PER3 PER4 y PER7 en calidad de conviviente notoria e hijos, respectivamente, del fallecido PER26 persiguen la reparación de los daños y perjuicios causados por el vehículo propiedad de PER31 conducido por PER25 como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que fue atropellado PER33

16) En lo relativo al régimen de responsabilidad aplicado, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

17) La postura jurisprudencial enunciada se justifica , en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

18) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

precedentemente , es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

19) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio retuvo que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad civil por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su *preposé,* también prevista en el artículo 1384 del Código Civil párrafo tercero; así, procedió a condenar al conductor y al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor de los demandantes, al comprobar que PER25 conducía el vehículo en

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cuestión, el cual era propiedad de PER34

20) De la situación enunciada se deriva que la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al juzgar que el caso se fundamentaba en la responsabilidad civil del comitente-*preposé,* cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en tal virtud la alzada incurrió con esto en una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

21) Según el mandato del artículo 36 de la Ley 2-23: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 34, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, PER3 PER4 y PER7 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER6 contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-2138
Exp. núm.: 1497-2021-ECIV-00107
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 PER4 y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XKYV-3D8E-7KAB-C3BX